

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00107-2025-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 27 de mayo de 2025

EXPEDIENTE N.° : PAS-00000100-2023
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 3066-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s) : PESQUERA HAYDUK S.A.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
Solicitud de Retroactividad Benigna.
- Multa: 649.156 Unidades Impositivas Tributarias.

SUMILLA : Se declara **FUNDADA** la solicitud de retroactividad benigna. En consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

VISTOS:

- El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.** con RUC n.° 20136165667, (en adelante **HAYDUK**), mediante el escrito con Hoja de Trámite n.° 00089439-2024 de fecha 18.10.2024 y sus ampliatorios¹, contra la Resolución Directoral n.° 03066-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2024.
- La solicitud de retroactividad benigna presentada por **HAYDUK**, presentada mediante los escritos con Hojas de Trámite n.° 00031385-2025 de fecha 15.04.2025 y n.° 00033700-2025 de fecha 23.04.2025, contra la Resolución Directoral n.° 03066-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2024.

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES

- 1.1** Durante las actividades de fiscalización el personal acreditado por el Ministerio de Producción, efectuó una evaluación a los registros de producción remitidos por el Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional respecto a las Actas de Fiscalización Tolva –PPPP, levantadas a la planta de procesamiento de productos pesqueros de **HAYDUK S.A.**, verificando que del total de la

¹ Mediante los escritos con Hoja de Trámite n.°s 00101256-2024 de fecha 26.12.2024, 00007011-2025 de fecha 28.01.2025, 00015265-2025 de fecha 25.02.2025, 00023823-2025 de fecha 21.03.2025 y 00025141-2025 de fecha 25.03.2025.



producción desde el año 2017 al 2021, dicho establecimiento habría procesado el recurso hidrobiológico anchoveta superando su capacidad autorizada en la licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral N° 303-2011-PRODUCE/DGEPP de fecha 05.05.2011, respecto a la línea de producción de harina de pescado de tipo alto contenido proteínico: 40 t/h.

- 1.2 Mediante la Resolución Directoral n.° 3066-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2024², la Dirección de Sanciones Pesca y Acuicultura (en adelante, la DS-PA) sancionó a **HAYDUK** por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 65³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias (en adelante, RLGP).
- 1.3 Posteriormente, la empresa **HAYDUK**, mediante escrito con Hoja de Trámite n.° 00089439-2024 de fecha 18.11.2024 y sus ampliatorios⁴, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora. Asimismo, solicitó informar oralmente. Dicha solicitud fue concedida⁵ conforme a la constancia de audiencia de fecha 21.03.2025.
- 1.4 Asimismo, mediante los escritos con Hojas de Trámite n.° 00031385-2025 de fecha 15.04.2025 y n.° 00033700-2025 de fecha 23.04.2025, **HAYDUK** solicitó la aplicación del principio de retroactividad benigna contra lo resuelto en la Resolución Directoral n.° 03066-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.10.2024, ante la modificación del tipo infractor del numeral 65 del artículo 134 del RLGP, mediante el Decreto Supremo n.° 006-2025-PRODUCE.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DE LA SOLICITUD DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la empresa **HAYDUK** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones; y evaluar la solicitud de retroactividad benigna.

² Notificada el 23.10.2024, mediante la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00006407-2024-PRODUCE/DS-PA conforme a la constancia de depósito y la constancia de confirmación de recepción de notificación electrónica.

³ Artículo 134.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)
65) Procesar recursos o productos hidrobiológicos en plantas de procesamiento de productos pesqueros superando la capacidad autorizada en la licencia de operación correspondiente.

⁴ Ídem pie de página 1.

⁵ Conforme a las Cartas n.°s 00000291-2024-PRODUCE/CONAS-CP; y 00000001, 00000019, 00000021, 00000022 y 00000037-2025-PRODUCE/CONAS-CP.



III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la solicitud de retroactividad benigna presentada.
- 3.2 Evaluar si corresponde examinar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación.

IV. ANÁLISIS

4.1 EN CUANTO A LA SOLICITUD DE RETROACTIVIDAD BENIGNA PRESENTADA MEDIANTE LOS ESCRITOS N.° 00031385-2025-2024 DE FECHA 15.04.2025 Y N.° 00033700-2025 DE FECHA 23.04.2025

Conforme a lo expuesto en el Informe n.° 00000013-2023-PRODUCE/DSF-PA-amolina de fecha 03.03.2023, se verificó que la planta de procesamiento de **HAYDUK**, ubicada en el distrito Tambo de Mora, los días 15 y 17 de noviembre del 2020, 4, 8 y 10 de mayo, 7 y 8 de junio del 2021; superó la capacidad autorizada en la licencia de operación (Resolución Directoral n.° 303-2011-PRODUCE/DGEPP de fecha 05.05.2011), en específico respecto de la línea de proceso de 40 t/h de capacidad para la producción de harina de pescado de tipo alto contenido proteínico, al haber procesado recursos hidrobiológicos por un total de 3,223.98 toneladas, por lo que, incurrió en la infracción tipificada en el numeral 65) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, de acuerdo al siguiente cuadro:

Cuadro N°1. Reporte de producción en la planta de harina de pescado de la empresa Pesquera Hayduk S.A. – Tambo de Mora durante los días que excedió su capacidad de producción

Fecha de Recepción	Proceso de Recepción (t) - M.P. descargada	Proceso de Materia Prima (t) - Saldo en poza día anterior	Proceso de Materia Prima (t) - M.P. Acumulada/día	Proceso de Materia Prima (t) - M.P. procesada	Producción de Harina (t) - harina producida	Productividad - Ratio de producción harina	Materia prima Procesada Máxima (24h)-ACP	Exceso de Procesamiento (24h)	Exceso de Procesamiento por hora (t)
15/11/2020	761.135	678.550	1439.685	1439.685	305.600	4.71	960.00	479.69	19.99
17/11/2020	1101.990	604.530	1706.520	1233.900	278.200	4.44	960.00	273.90	11.41
4/05/2021	1302.155	1048.548	2350.703	1261.840	283.150	4.46	960.00	301.84	12.58
8/05/2021	918.825	1359.730	2278.555	1750.770	332.250	5.27	960.00	790.77	32.95
10/05/2021	609.655	796.180	1405.835	1405.835	268.700	5.23	960.00	445.84	18.58
7/06/2021	1627.435	607.235	2234.670	1225.460	269.150	4.55	960.00	265.46	11.06
8/06/2021	617.275	1009.210	1626.485	1626.485	372.300	4.37	960.00	666.49	27.77
TOTAL	6938.47	6103.98	13042.45	9943.98	2109.35	33.03	6720.00	3223.98	134.33

Al respecto, en el presente caso de la revisión de los actuados, se advierte que mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral n.° 303-2011-PRODUCE/DGEPP⁶, se resolvió modificar la licencia de operación otorgada a **HAYDUK** mediante la Resolución Ministerial n.° 651-95-PE (modificada por las Resoluciones Directorales n.° 446-2005-PRODUCE/DNEPP y n.° 338-2007-PRODUCE/DGEPP), entendiéndose como una licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos para la producción de harina de pescado en dos líneas de proceso: (i) Una de 80 t/h de capacidad para la producción de harina de pescado de tipo convencional (en adelante, HC); y (ii) Otra de 40 t/h de capacidad para la producción de harina de pescado de tipo alto contenido proteínico (en adelante, HACP), ambas en su establecimiento industrial pesquero ubicado en tambo de mora, provincia de Chincha, departamento de Ica.

⁶ Licencia suspendida conforme a la Resolución Directoral n.° 00238-2022-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 31.03.2022.



De esta manera, producida la fiscalización⁷, mediante Cédula de Notificación de Cargo n.° 00000487-2024-PRODUCE/DSF-PA, debidamente notificada el día 11.03.2024, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, en el cual la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA (en adelante DSF-PA) le imputó a **HAYDUK**, la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 65) del Art. 134° del RLGP: “*Procesar recursos o productos hidrobiológicos en plantas de procesamiento de productos pesqueros superando la capacidad autorizada en la licencia de operación correspondiente*”. En dicho documento, la DSF-PA sustenta su imputación en el Informe n.° 00000013-2023-PRODUCE/DSF-PA-amolina.

En este orden de ideas, de la revisión de la Resolución Directoral n.° 3066-2024-PRODUCE/DS-PA, observamos que la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura entiende que **HAYDUK** excedió la capacidad de procesamiento autorizada en su licencia de operación en 3,223.98 t/h (equivalente en harina a 677.39 t.), ya que, a la fecha de los hechos contaba con una capacidad de procesamiento de 40 t/h, es decir 960 t/día, **para la producción de HACP**. De esta manera, descarta el argumento principal de **HAYDUK** que alegaba no haber superado la capacidad autorizada en su licencia de operación, ya que, la administración debía considerar la sumatoria de las dos líneas autorizadas la capacidad de 80 t/h HC y la de 40 t/h de HACP. Por tal motivo, tomando en consideración el tipo infractor vigente a la fecha de la emisión de la sanción, la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura concluyó, correctamente, que **HAYDUK** incurrió en la conducta tipificada en el numeral 65 del RLGP.

Posteriormente, con fecha 13.04.2025 se publicó el Decreto Supremo n.° 006-2025-PRODUCE, el cual mediante su artículo 2, entre otros, modifica el tipo infractor del numeral 65 del artículo 134 del RLGP, indicado lo siguiente:

*“65. Procesar recursos o productos hidrobiológicos en plantas de procesamiento de productos pesqueros superando la capacidad **total** autorizada en la licencia de operación correspondiente, **independientemente del tipo de producto**”.*

Ahora bien, mediante los escritos con Hojas de Trámite n.° 00031385-2025 de fecha 15.04.2025 y n.° 00033700-2025 de fecha 23.04.2025, **HAYDUK** solicitó la aplicación del principio de retroactividad benigna contra lo resuelto en la Resolución Directoral n.° 03066-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2024, ante la modificación del tipo infractor del numeral 65 del artículo 134 del RLGP, antes señalado.

Al respecto, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, **salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado**. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

⁷ Conforme a lo relatado en el numeral 1.1 de la presente resolución.



En esa línea, el inciso 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**. Asimismo, señala que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, **tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

De esta manera, considerando la nueva redacción del tipo infractor del numeral 65 del artículo 134 del RLGP, se puede concluir que, para su configuración **HAYDUK** debía haber procesado recursos hidrobiológicos superando la capacidad total autorizada en la licencia de operación independientemente del tipo de producto, es decir, tendría que haber superado las 2,880⁸ toneladas día.

Conforme a lo expuesto en el Informe n.° 00000013-2023-PRODUCE/DSF-PA-amolina, se observa que la planta de procesamiento de **HAYDUK**, los días 15 y 17 de noviembre del 2020, 4, 8 y 10 de mayo, 7 y 8 de junio del 2021, no superó la capacidad total autorizada en la licencia de operación correspondiente, independientemente del tipo de producto, de acuerdo al cuadro⁹ siguiente:

Cuadro N°1. Reporte de producción en la planta de harina de pescado de la empresa Pesquera Hayduk S.A. – Tambo de Mora durante los días que excedió su capacidad de producción

Fecha de Recepción	Proceso de Recepción (t) - M.P. descargada	Proceso de Materia Prima (t) - Saldo en poza día anterior	Proceso de Materia Prima (t) - M.P. Acumulada/día	Proceso de Materia Prima (t) - M.P. procesada	Producción de Harina (t) - harina producida	Productividad - Ratio de producción harina	Materia prima Procesada Máxima (24h)-ACP	Exceso de Procesamiento (24h)	Exceso de Procesamiento por hora (t)
15/11/2020	761.135	678.550	1439.685	1439.685	305.600	4.71	960.00	479.69	19.99
17/11/2020	1101.990	604.530	1706.520	1233.900	278.200	4.44	960.00	273.90	11.41
4/05/2021	1302.155	1048.548	2350.703	1261.840	283.150	4.46	960.00	301.84	12.58
8/05/2021	918.825	1359.730	2278.555	1750.770	332.250	5.27	960.00	790.77	32.95
10/05/2021	609.655	796.180	1405.835	1405.835	268.700	5.23	960.00	445.84	18.58
7/06/2021	1627.435	607.235	2234.670	1225.460	269.150	4.55	960.00	265.46	11.06
8/06/2021	617.275	1009.210	1626.485	1626.485	372.300	4.37	960.00	666.49	27.77
TOTAL	6938.47	6103.98	13042.45	9943.98	2109.35	33.03	6720.00	3223.98	134.33

En consecuencia, estando a la información del reporte de producción, y tomando en consideración la modificación del numeral 65 del artículo 134 del RLGP, tenemos que, en ningún caso, de acuerdo a la quinta columna (proceso de materia prima (t) M.P. procesada), **HAYDUK** habría superado la capacidad total autorizada en el artículo 2 de la Resolución Directoral n.° 303-2011-PRODUCE/DGEPP de fecha 05.05.2011, de su establecimiento industrial pesquero ubicado en tambo de mora, provincia de Chincha, departamento de Ica. Por lo tanto, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde declarar fundada la solicitud presentada y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, carece de sustento emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado por **HAYDUK**.

⁸ 80 t/h (HC) + 40 t/h (ACP) = 120 t/h (total de planta).
120t/h (total de planta) x 24h (día) = 2,880t/día.

⁹ Extraído del Informe n.° 00000013-2023-PRODUCE/DSF-PA-amolina.



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE, el artículo 4 de la Resolución Ministerial n.° 398-2021-PRODUCE, y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 065-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado en mayoría mediante Acta de Sesión n.° 024-2025-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23.05.2025, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADA la solicitud de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, presentada por **PESQUERA HAYDUK S.A.** En consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones –PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.** conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA

Miembro Suplente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

